

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que el día 19 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2021, notificado por estado el 17 de noviembre de 2021, presentándolo dentro del término de ejecutoria. Pasa al despacho

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Jurisccoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Edinson Sanabria Cedeño

Rad: 2021-00793-00

Mediante escrito presentado a este Despacho el 19 de noviembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de noviembre 16 de 2021, notificado por estado el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar por falta de competencia la presente demanda y se ordenó su remisión a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, para lo de su conocimiento.

Sin embargo, debe advertirse que la providencia atacada no es susceptible de recurso alguno conforme lo indica el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, incluyendo, el recurso de reposición presentado, pues según dicha norma, cualquier controversia sobre la competencia deberá suscitarse por el juez a quien se envía la actuación sólo en caso de plantearse un conflicto competencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15553-2017 del 28 de septiembre de 2017, ha señalado frente al alcance del artículo 139 ibídem, que: *“no es viable exigirle al accionante que formule recurso de reposición frente a una decisión que no es susceptible de impugnación, ya que la normativa procesal aplicable al asunto prevé que las controversias suscitadas en torno a la competencia serán dirimidas en principio, por los mismos funcionarios judiciales o por la jurisdicción en caso de plantearse un conflicto entre estos, desacatar lo anterior, conduciría al incumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15553-2017 del 28 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

Precepto que también fue acogido por el Tribunal Superior De Pereira, el cual, al estudiar si existía alguna contradicción entre los artículos 139 y 321 Numeral 1, del Código General del Proceso, expresó: *“Siendo así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera esta Sala, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”*

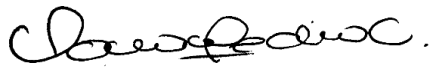
(...) Ciertamente, estima la Sala que entre las dos disposiciones no hay contradicción alguna, como lo afirma el quejoso. Siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación. r.”²

Sin más consideraciones, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó por falta de competencia el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría REMITASE el proceso a su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Florencia - Caquetá, para lo de su cargo.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 171 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

SECRETARIO

² Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia EXP. Recurso Queja. Civil. 66001-31-03-002-2016-00232-01 del 23 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Firmado Por:

**Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131bccb8991607031d2d65f635a853ced610efa277ef836b333cfbf074fa5225**

Documento generado en 24/11/2021 04:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>